



Parlamento de Navarra  
Nafarroako Parlamentua

## **SERVICIOS JURÍDICOS**

Informe emitido a petición de la Comisión de Investigación sobre la desaparición de Caja Navarra en relación con las limitaciones que la prórroga de las diligencias penales puede conllevar en la fase de comparecencias de la Comisión de Investigación.

---

*Pamplona, 22 de junio de 2017.*



A petición de la Comisión de Investigación sobre la desaparición de Caja Navarra, los Servicios Jurídicos del Parlamento de Navarra que suscribe tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

## **INFORME**

**Sobre las limitaciones que la prórroga de las diligencias penales puede conllevar en la fase de comparecencias de la Comisión de Investigación.**

### **I. ANTECEDENTES.**

**1º** El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 7 de abril de 2016, acordó la creación de una Comisión de Investigación Parlamentaria sobre la desaparición de Caja Navarra.

Hasta este momento, y conforme al plan de trabajo aprobado, se ha llevado a cabo la fase documental, cuya terminación está prevista el 31 de julio de 2017, de manera que en el mes de septiembre comenzarán a desarrollarse las comparecencias .

**2º** En el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional se incoaron las diligencias previas 16/2013 por la posible comisión de delitos societarios, falsificación, estafa, apropiación indebida, maquinación para alterar el precio de las cosas y falsedad en la información económica financiera, imputados a los altos directivos de diversas entidades bancarias, entre ellas Caja Navarra, en torno a la denominada en su día Banca Cívica.

Las diligencias de instrucción, según han hecho público los medios de comunicación, han sido recientemente ampliadas por dieciocho meses, a petición de la Fiscalía, sin que se tenga constancia de que se haya decretado el carácter secreto de las actuaciones.

**3º** La Comisión de Investigación, en sesión de 14 de junio de 2017, ha acordado solicitar de los servicios jurídicos de la Cámara la emisión de un informe acerca de las posibles limitaciones que la prórroga del plazo de

instrucción de las citadas diligencias previas pueda conllevar sobre la fase de comparecencias en dicha Comisión.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Objeto del informe.**

El presente informe tiene por objeto analizar las limitaciones que la instrucción de las diligencias previas en la Audiencia Nacional, por la fusión de Caja Navarra con otras entidades que dio lugar a Banca Cívica y su posterior salida a bolsa, puede conllevar en el desarrollo de las comparecencias en la Comisión de Investigación sobre la desaparición de Caja Navarra.

Se hace preciso, por consiguiente, examinar la normativa reguladora de las Comisiones de Investigación para determinar la incidencia que en las mismas pueda tener el desarrollo en paralelo de un proceso penal en que se investiguen hechos similares o relacionados con los que constituyen el objeto de aquéllas.

### **2. La regulación de las Comisiones de Investigación: separación y simultaneidad de la investigación judicial y de la parlamentaria.**

Como hemos señalado en anteriores informes, la Constitución Española (CE), en su artículo 76, únicamente se refiere a las Comisiones de Investigación nombradas por el Congreso de los Diputados, el Senado, o ambas Cámaras conjuntamente, sobre cualquier asunto de interés público.

De acuerdo con el apartado primero de dicho precepto constitucional, las conclusiones de dichas Comisiones de Investigación no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas. Por su parte, el párrafo segundo establece la obligación de comparecer a requerimiento de las Cámaras, remitiendo a la ley la regulación de las sanciones por su incumplimiento.

Al igual que ocurre en otras Comunidades Autónomas, la LORAFNA no contempla la existencia de Comisiones de Investigación. De este modo, la regulación en esta materia se contiene básicamente en el Reglamento del Parlamento de Navarra (RPN), principalmente en los artículos 62 y 78, y se complementa con lo dispuesto en la Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, que regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra, y en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra, en su artículo 105. Las disposiciones de estas dos Leyes Forales se refieren a la remisión de documentación, por lo que carecen de interés para el objeto del presente informe.

Conforme al artículo 62.1 del RPN, el Pleno del Parlamento a propuesta de la Diputación Foral, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

El apartado cuarto del precepto faculta a las Comisiones de Investigación a requerir la presencia de cualquier persona para ser oída, a la que habrá que comunicar los extremos sobre los que deba informar con una antelación mínima de tres días.

Asimismo, en sus apartados quinto y sexto, el artículo 62 contiene idénticas previsiones a las recogidas en el artículo 76 CE, en cuanto a que las conclusiones de las Comisiones de Investigación no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, así como en lo relativo a su remisión al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones que procedan.

A lo anterior, y en lo que concierne al objeto del presente informe, deben añadirse las previsiones del artículo 78 del RPN relativas a la apertura a los medios de comunicación de las comparecencias en las sesiones de las Comisiones de Investigación, como excepción al carácter secreto de los restantes trabajos y sesiones de las mismas, con la posibilidad de que la propia Comisión de Investigación pueda acordar que la celebración de esas sesiones sea también secreta, bien a petición de las personas que hayan sido citadas a deponer o a propuesta de sus propios miembros, cuando proceda para garantizar el cumplimiento de los

finés de la propia Comisión o para proteger el derecho al honor de las personas u otros bienes jurídicos.

De la regulación expuesta puede concluirse el establecimiento de una separación entre el procedimiento judicial y el parlamentario que no excluye, sin embargo, la posibilidad de que ambas investigaciones discurran en paralelo, habida cuenta de la distinta naturaleza de las responsabilidades a depurar. Mientras que en el procedimiento judicial la responsabilidad a dirimir es de carácter penal, la Comisión de Investigación se erige en instrumento de control sobre asuntos de interés público de los que podrían derivarse responsabilidades políticas.

La simultaneidad de ambos procesos que permite la regulación existente no está exenta de cuestionamiento por parte de la doctrina, que, amén de la formación de juicios paralelos, ve en riesgo el principio de presunción de inocencia y los derechos del artículo 24 CE, al no estar contempladas las garantías procesales en la investigación parlamentaria, por lo que aconseja, o bien introducir tales derechos y garantías, o bien impedir la concurrencia en el tiempo de ambos procesos de indagación.

### **3. Incidencia del proceso penal en las comparecencias en las Comisiones de Investigación.**

Partiendo de que la investigación judicial y la parlamentaria la pueden discurrir en paralelo, se pueden constatar, no obstante, elementos de convergencia entre ambos procesos, en los que confluyen bienes y derechos, como los ya apuntados, merecedores de protección y que, si bien, como veremos, no impiden las comparecencias en sede parlamentaria, sí que pueden modular de alguna manera su desarrollo.

En primer lugar, hay que aludir al secreto de sumario, contemplado en el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Debe advertirse al respecto que el secreto sumarial recae sobre las actuaciones judiciales, no sobre los hechos objeto de la investigación, de manera que la existencia de secreto sumarial no impide la comparecencia. En su desarrollo sí que habría que adoptar las medidas oportunas para evitar la revelación de las actuaciones judiciales secretas, como podría ser la de declarar el carácter secreto de la sesión, previsión que contempla el artículo 64.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados, y que encontraría amparo en

el artículo 78 del RPN, de donde derivaría también el deber de secreto de los miembros de la Comisión.

En segundo término, habría que considerar las garantías procesales consagradas en el artículo 24 CE y, en particular, el derecho de todas las personas a no declarar contra sí mismas, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. En este sentido, si bien en relación con las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras, la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, determina, en su artículo 1.2 que las Mesas de las Cámaras velarán por que ante las Comisiones de Investigación queden salvaguardados el respeto a la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y los demás derechos constitucionales.

Sin embargo, el compareciente que reúne la condición de investigado en el proceso penal tiene obligación de comparecer en la Comisión parlamentaria, por mor de lo dispuesto en el artículo 502.1 del Código Penal, pero no de prestar declaración, de manera que quedarían preservados sus derechos. Eso sí, si presta declaración, queda sujeto al deber de veracidad impuesto por el artículo 502.3 del Código Penal. Además, el compareciente, al amparo del artículo 78 del RPN, podrá pedir que la sesión sea declarada secreta como medida de protección de sus garantías procesales.

Aplicando dichas consideraciones al supuesto contemplado, habría que poner de manifiesto dos limitaciones para el desarrollo de las comparecencias en la Comisión de Investigación como consecuencia de las actuaciones penales seguidas en la Audiencia Nacional:

a) En el caso de que exista alguna actuación judicial declarada secreta, de lo que no se tiene constancia, deberían adoptarse las medidas oportunas para evitar su revelación, como puede ser la declaración del carácter secreto de la sesión en la que se vayan a suscitarse.

b) Si se requiere la comparecencia de alguna persona investigada en las diligencias penales, ésta tendrá obligación de comparecer, pero no de declarar, si bien en el supuesto de que preste declaración queda sujeta al deber de ser veraz, y podrá solicitar que la sesión sea declarada secreta como salvaguarda de sus garantías procesales.

### III. CONCLUSIONES

**Primera.-** La regulación vigente establece una separación entre el procedimiento judicial y el de investigación parlamentaria que no excluye, sin embargo, la posibilidad de que ambos procesos discurran en paralelo, habida cuenta de la distinta naturaleza de las responsabilidades a depurar. Mientras que en el procedimiento judicial la responsabilidad a dirimir es de carácter penal, la Comisión de Investigación se erige en instrumento de control sobre asuntos de interés público de los que podrían derivarse responsabilidades políticas.

**Segunda.-** Partiendo de que la investigación judicial y la parlamentaria pueden discurrir en paralelo, se pueden constatar, no obstante, elementos de convergencia entre ambos procesos, en los que confluyen bienes y derechos merecedores de protección y que, si bien no impiden las comparecencias en sede parlamentaria, sí que pueden modular de alguna manera su desarrollo.

**Tercera.-** En el caso de que exista alguna actuación judicial, en las diligencias previas 16/2013 que se siguen en el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, declarada secreta, de lo que no se tiene constancia, deberían adoptarse las medidas oportunas para evitar su revelación, como puede ser la declaración del carácter secreto de la sesión de la Comisión de Investigación en la que se vayan a suscitar.

**Cuarta.-** Si se requiere la comparecencia en la Comisión de Investigación de alguna persona investigada en las diligencias penales, ésta tendrá obligación de comparecer, pero no de declarar, si bien en el supuesto de que preste declaración queda sujeta al deber de ser veraz, y podrá solicitar que la sesión sea declarada secreta como salvaguarda de sus garantías procesales.

Pamplona, 22 de junio de 2017.

LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA